**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado 2021-285.
Auto interlocutorio N° 218.

Previo a continuar con el trámite del proceso, y toda vez que se encuentra pendiente de la notificación de la parte demandada, encuentra este despacho necesario hacer uso del control de legalidad prescrito en el art. 132 del C. General del Proceso; Por cuanto se avizora una causal de nulidad prevista en el numeral 1° del art. 133 ibídem.

Lo anterior obedece a que este Despacho mediante auto del 26 de octubre de 2022 libró mandamiento de pago en contra del Hospital San Rafael de Ebejico ESE – Antioquia. No obstante, en ese momento no se tuvo en cuenta lo previsto en el art. 28 del C. General del P. trae la competencia territorial en sus numerales 3 y 10 expresa:

> *"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (…)*
>
> *10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. (…)"*

El tercer numeral expone que la competencia puede ser a elección del demandante en el domicilio del demandado, o en el lugar del cumplimiento de la obligación, sin embargo, a renglón seguido el numeral 10 artículo citado se determina la competencia en los procesos contenciosos donde incurra una entidad pública.

J.P.F.

En el caso en concreto tenemos que el Hospital San Rafael de Ebejico ESE – Antioquia, es de aquellas llamadas empresas sociales del Estado que tienen la función de prestar servicios en el respectivo nivel de atención a los afiliados y beneficiarios de los distintos regímenes. Es decir que a ella cobija el numeral 10 del citado artículo.

Ahora atendiendo que en el presente auto confluyen dos fueros, este despacho debe dar aplicación a lo previsto en el art. 29 del CGP el cual en su primer inciso señala:

> *"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (…)"*

En vista de este artículo, se puede evidenciar que la competencia que prima en este caso es la de la calidad de las partes, es decir, la prevista en el numeral 10 del artículo 23 por su factor subjetivo.

Ahora bien, se hace necesario precisar si cuando este despacho libra el mandamiento de pago se prorroga la competencia para conocer de este asunto; al respecto en el artículo 16 del C. General del Proceso nos indica la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia, así:

> *"La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*
>
> *La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo*

*actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."*

En vista de lo anterior, queda demostrado que la falta de competencia territorial por factor subjetivo es improrrogable y esto conlleva a que el mismo juez declare esta de oficio, sin embargo, hay que recalcar que sus actuaciones antes de la sentencia conservarán su validez.

Ahora bien, el artículo 133 del mismo código trae consigo las causales de nulidad en el proceso:

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia."*

Por lo anterior, se concluye que, dado que la entidad demandada se trata de una Empresa Social del Estado (es decir tiene el carácter de pública) es necesario determinar la competencia atendiendo lo dispuesto en el numeral 10, esto es que corresponde de forma privativa su conocimiento a la jurisdicción del municipio de Ebéjico -Antioquia, lo que en este caso debido a su mayor cuantía debe conocer el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia.

Así las cosas, y demostrada la improrrogabilidad debido al factor subjetivo, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Declarar la nulidad por falta de competencia debido al factor subjetivo prevista en los artículos 16 y 133 en su numeral 1 del CGP.

**Segundo.** Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia con la advertencia de que lo actuado conserva validez.

J.P.F.

**Tercero.** Tener notificado por notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado Hospital San Rafael Municipio Ebéjico Antioquia desde el día 23 de febrero de 2022.

**Notifíquese,**

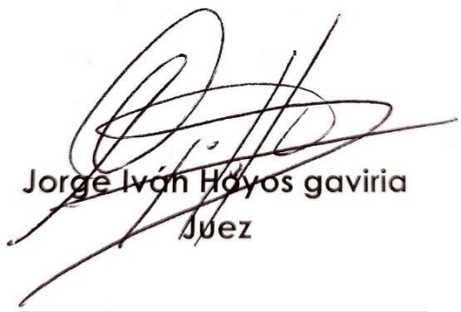


JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 10 de agosto de 2022 en la fecha, se notifica el Auto precedente por ESTADOS N° 094, fijados a las 8:00a.m.

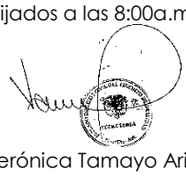

Verónica Tamayo Arias
Secretaria

J.P.F.